

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado don Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, sobre aprovechamiento de aguas.

Por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se concedió á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Guadiana la autorizacion necesaria para que, sin perjuicio de tercero y previa la instruccion del expediente que previene la ley de 26 de Febrero de 1870, y el reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Diciembre del mismo año, hiciera estensiva hasta 24,000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de re-

gar con las aguas del canal de su propiedad titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Contra esta Real orden ha presentado demanda en 21 de Enero de 1876 el Licenciado don Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, pidiendo su revocacion; y se funda en que para beneficiar las 24,000 hectáreas ha de perjudicar al riego que tiene el Padron de Argamasilla, y á los dueños de molinos y porciones del cauce del canal: en que su representado solicitó en debida forma, y con sujecion estricta á las disposiciones legales, la concesion de todas las aguas sobrantes que procedian de las lagunas de Ruidera y Alto Guadiana, siendo su peticion anterior á toda otra, y á la que pudiera haber producido la Sociedad: en que resuelta la pretension de esta ántes de que recayera la decision de su expediente, claro es que se ha vulnerado de un modo patente el derecho que le concede el art. 3.º de la ley de 20 de Febrero por razon de la prioridad; y en que no se han llenado antes de la concesion los trámites legales, si bien para cohonestar este vicio de nulidad se ha dispuesto en la Real orden que se le otorgaba la facultad de regar, previa la instruccion del expediente.

El Fiscal de S. M. es de parecer que se consulte la improcedencia de la demanda en cuanto por ella se sostiene que, con la ampliacion que se dá á la Sociedad del Valle de Guadiana para regar hasta 24,000 hectáreas con las aguas del canal del Gran Prior, se vulnera el derecho esclusivo que para regar con dichas aguas atribuye el demandante al llamado Padron de Argamasilla, y á los dueños de otros molinos y porciones del canal; pero opina que es procedente respecto á si la concesion ha podido perjudicar derechos preferentes de que el reclamante se dice asistido por la prioridad de su pretension, ó por la mayor importancia y ventajas de su proyecto, ó por la forma de la concesion, atendiendo á la falta u omision de ciertos requisitos ó trámites que puedan redundar en perjuicio de un derecho perfecto del demandante.

Visto el art. 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con arreglo al cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion: Visto el art. 277, en que se prescribe que las providencias

dictadas por la Administracion en materia de aguas causarán estado si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el superior jerárquico, ó por la via contenciosa siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes ó reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado:

Considerando que al autorizar la Real orden impugnada á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Guadiana para extender á 24,000 hectáreas la facultad que tiene de regar con las aguas del canal denominado del Prior de San Juan de Jerusalem, dejó á salvo los derechos de terceras personas, los cuales, como de dominio, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, conforme á lo prescrito en los artículos 296 y 297 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que es asimismo de la exclusiva competencia de la jurisdiccion civil el extremo relativo á que la autorizacion concedida á la referida Sociedad perjudica al derecho de otros dueños de molinos y porciones del cauce del canal por tener iguales títulos que aquella, puesto que el derecho de estos en su caso seria igualmente el de dominio:

Considerando, por otra parte, que no consta en el expediente gubernativo que el demandante tenga la representación del Padrón de Argamasilla, ni de los dueños de molinos y porciones del cauce del canal, careciendo por tanto de personalidad para salir á la defensa de los derechos que á unos y á otros se atribuye:

Considerando, sin embargo, que la Real orden impugnada ha podido perjudicar al derecho que hubiese adquirido D. Francisco Lopez y Velazquez por razón de preferencia á causa de la prioridad de su pretension, y por las faltas ú omisión de trámites legales cuando se otorgó la autorización á dicha Sociedad para ampliar el riego á 24.000 hectáreas, siendo el conocimiento de estos extremos de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos, conforme al art. 295 de la citada ley de aguas;

Y considerando que tal resolución ha causado estado en la gubernativa, y el recurso ha sido deducido en tiempo hábil,

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., opina que solamente es admisible la demanda interpuesta por el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, en cuanto se refiere á los extremos relativos á la preferencia por prioridad de su solicitud, y á las faltas ú omisiones en la tramitación del expediente; y en su consecuencia, que debe ser desestimada respecto de los demás puntos que aquella comprenden y quedan enumerados.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución de la copia de la demanda mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1876.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 3 de Junio.)

Comision Provincial de Santander.

ADVERTENCIA.—Por un error en las cajas, publicamos en el número de ayer el acta de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 26 de Mayo próximo pasado antes que la correspondiente al 18 del mismo mes que se inserta á continuacion:

Sesion del dia 18 de Mayo de 1876.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Quintanilla, Piñal y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Denegar lo solicitado por el Ayuntamiento de Udías, pidiendo autorización para demandar judicialmente al de Alfoz de Lloredo, por el cobro de cantidades, procedentes de un convenio celebrado entre ambos.

Mandar al Ayuntamiento de Herreñas, que incluya en su presupuesto los alquileres de la casa habitacion que ocupa el maestro de la escuela del pueblo de Bielva.

Desestimar la solicitud del alcalde de Campó de Suso, pidiendo que se le admita á cuenta de lo que aquel Ayuntamiento adeuda á los fondos provinciales, la cantidad de 90 pesetas que ha adelantado á Vicente Machío, á quien se le ha concedido por la Corporacion un socorro de 30 reales mensuales para que atienda á la lactancia de dos niños gemelos.

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que resuelva lo que estime conveniente, una instancia de D. Justo Cuvillas Portilla, maestro de Meruelo, quejándose del retraso que sufre en el pago de sus haberes.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, con remision de los antecedentes, que procede admitir el recurso de alzada interpuesto por don Melquiades Sollet, contra el acuerdo de la Excm. Diputacion, de 1.º del mes que rije, sobre pago de honorarios por él devengados en la requisita de caballos.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Rasines, por el que obligó á D. Antonio Negrete á derribar una caseta que construyó en el pueblo de Ojebarr.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Collantes y Pedrosa, reclamando del fallo de la Corporacion que declaró soldado á Leandro Agustin Collantes, quinto por el cupo del Ayuntamiento de Molledo, en el reemplazo de 70.000 hombres del año último.

Declarar que es necesaria la expropiacion de un terreno de los herederos de D. Inocencio Gutierrez, para la construccion del camino que ha de conducir al cementerio del pueblo de Udalla, en el Ayuntamiento de Ampuero.

Desestimar una solicitud de D. Pedro

Gutierrez Solana, padre del soldado Manuel, fallecido siendo prisionero de los carlistas, pidiendo que se le tenga presente al hacer los socorros á los heridos en la guerra civil.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Santander, por el que obligó á D. Juan Pombo al pago de derechos del impuesto transitorio de guerra por mercancías importadas en la fragata *Don Juan*.

Señalar el dia 1.º del próximo mes de Junio para que tenga lugar por etapas la subasta del servicio de bagajes que no se llevó á efecto por falta de licitadores, el dia 12 del mes que rije.

Informar al Sr. Gobernador que, sin perjuicio de la que, con mas datos, pueda resolverse por la administracion local, debe confirmar por ahora el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, declarándose incompetente para el señalamiento de una servidumbre rural para el laboreo de una finca que lleva en arrendamiento en el pueblo de Heneza, D. Manuel Tazon.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Derechos reales.

La Direccion general de Contribuciones en 29 de Mayo último, dice á esta Administracion lo siguiente:

Esta Direccion general, con fecha 29 de Noviembre último, dijo al Jefe de la Administracion Económica de Córdoba lo que sigue:

«En vista de la instancia de D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esa ciudad, á nombre de D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga, concesionario de la mina de plomo *San Simon*, pidiendo se declare la exencion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes por la concesion de dicha mina, declarando no há lugar á la liquidacion del 3 por 100 que como cesion á título oneroso ha girado la oficina de Pozoblanco, cuya reclamacion ha remitido V. S., consultando si está ó no exenta dicha concesion, y acerca de la manera de capitalizar el cánón:

Considerando que, derogadas por el párrafo último de la base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice extra C, y por el artículo 30 del reglamento de 14 de Enero de 1873, todas las exenciones del impuesto no mencionadas en aquella base, han venido á contribuir las minas, desapareciendo respecto de ellas la exencion del art. 85 de la ley de 1859 y del decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868, en vista de lo cual el reglamento en sus artículos 22 y 23 dictó reglas

acerca del modo de contribuir al impuesto de Derechos reales la propiedad minera:

Considerando que el punto consultado se refiere á la trasmision por el Estado de una ó varias pertenencias mineras y así este acto goza ó no de exencion, para lo cual hay que examinarle bajo el punto de vista de la legislacion de minas.

Considerando que nuestra legislacion de minas ha reconocido siempre el principio del que el Estado tiene el dominio ó propiedad del subsuelo, faltando examinar la forma de trasmision á los particulares con arreglo al decreto citado de 29 de Diciembre de 1868, que es la legislacion vigente sobre este punto:

Considerando que en este decreto, despues de dividir las sustancias mineras en tres clases se fijan las tres formas en que las minas, segun su clase, pasan del Estado al particular, que son el abandono al aprovechamiento comun, la cesion gratuita al dueño y la enajenacion mediante un cánón, de cuyos tres actos sólo este último se halla sujeto al impuesto, pero no los dos anteriores, pues en el caso de aprovechamiento comun no hay persona responsable del impuesto, y en el de cesion gratuita no hay más que accesion:

Considerando que la concesion de una mina compuesta de una ó varias pertenencias que contenga sustancias á las que sea aplicable la enajenacion mediante cánón, que es el acto tributivo objeto de consulta, lleva consigo la trasmision de la propiedad ó dominio, con facultad en el adquirente para enajenarla, cederla ó hipotecarla, pero siempre con la obligacion de pagar un cánón al Estado, cuya falta de pago puede dar lugar á perder la propiedad minera, vendiéndose la mina y declarando franco el terreno:

Considerando que el deber en que se constituye el adquirente de la mina de pagar un cánón da al acto de la concesion el carácter de constitucion de un derecho real de censo, que si no puede calificarse de enfiteútico ó de consignativo, porque no hay division entre el dominio directo y útil ni cantidad entregada por el censalista, tiene más analogía con el reservativo, porque se trasmite la cosa con reserva de un cánón ó censo:

Considerando que para que este acto fuera una venta ó una cesion á título oneroso, como se ha calificado por la oficina de Pozoblanco, sería preciso mediase precio:

Considerando que por más que el cánón sea un impuesto que afecta á la finca, esto no desnaturaliza el acto de la adquisicion de la mina ni le quita el carácter de censo, una vez que no existe en la legislacion de 29 de Diciembre de 1868, á diferencia de la anterior á esta fecha, otra causa de caducidad que la falta de pago, procediéndose á la vía de apremio y á la venta para hacerlo efectivo, lo mismo que se practica por derecho comun:

Considerando que fijada la naturaleza

za de constitucion de censo á la enajenacion mediante cánon que hace el Estado de una mina, éste es el censalista y el particular el censatario, realizándose por lo tanto una adquisicion de derecho real á favor del primero, exenta del impuesto con arreglo al párrafo 10 del artículo 28 del reglamento y al mismo párrafo de la base 6.ª de la ley:

Considerando que aunque en este supuesto no tenga objeto el segundo extremo de la consulta, relativo á la manera de capitalizar el censo, es fácil su solucion, partiendo de que el acto es la constitucion de un derecho real, cuya capitalizacion debe hacerse al 3 por 100 del cánon anual, segun la Real orden de 17 de Noviembre de 1863 y artículo 21 del Reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas transmisiones se tenga en cuenta el precio en venta; esta Direccion ha acordado estimar la reclamacion que ha dado lugar á la consulta de V. S., declarando:

1.º Que la trasmision de una ó varias pertenencias de minas hecha por el Estado á título de *enajenacion mediante cánon*, se reputa, para los efectos del impuesto, como constitucion del derecho real de censo, y se halla sujeta al impuesto, pero gozando de exencion conforme al párrafo 10 de la base 6.ª, apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y el mismo párrafo del artículo 28 del Reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas transmisiones del derecho real se exija el impuesto que proceda;

Y 2.º Que en los censos la capitalizacion para los efectos del impuesto se lleve á cabo al 3 por 100 del cánon anual.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de los liquidadores del impuesto, debiendo publicar esta orden en el Boletín oficial de la provincia y acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1876.—P. O.—Francisco Luis de Retes. Sr. Jefe de la Administracion Económica de Santander.

Y en vista de la reconocida importancia del preinserto acuerdo se inserta en este Boletín oficial, á fin de que tenga la mayor publicidad posible.

Santander 16 de Junio de 1876. José Ruiz Mora.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento del Valle de Cabuérniga.

En este pueblo se hallan en custodia por haberse cogido abandonados dos novillos como de cuatro años, color de avellana, abiertos de cabeza y el mas pequeño con un bulto en la parte baja del vientre, lado derecho, como especie de contrarotura.

Un caballo negro fino, pasa de siete años, alzada mas de seis y media cuartas, marco confuso y al parecer H. C.

Valle 15 de Junio de 1876.—G. Linares.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Celis, se halla prendada y en custodia una vaca recojida por los guardas rurales de las mieses comunes de expresado pueblo, de edad como de doce años, pelo entre claro oscuro, las orejas cortas gruesas y como recortadas por el medio, gamas tendidas largas y aceradas pequeña.

Otra id. en el pueblo de Rosadio, como de nueve á diez años, pelo claro, gamas pobladas y tendidas, aceradas y rozadas ó gastadas por las puntas, la cola larga y un campano pequeño pendiente de un collar de cuero sin curtir.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños y demás efectos.

Rionansa 16 de Junio de 1876.—Francisco Gomez.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

De que en poder del alcalde de barrio del pueblo de Torices, se hallan tres novillos que fueron prendados en el puerto respectivo cuyas señas mas notables se expresan á cada uno; el primero como de dos años, tasugo, la oreja derecha hendida y bien armado de cabeza y astas; el segundo de color avellana oscuro, con la oreja izquierda hendida, bien armado y poblado de astas, y el tercero de color oscuro llaves aceradas con la oreja izquierda despuntada, y en la derecha un corte por atras, demostrando ambos ser de la edad indicada con el número primero los cuales hace cinco dias fueron prendados, anunciándose al público para que sus dueños concurrirán á sacarles, pagando los derechos de los guardas, costas de administracion y primer edicto en el Boletín oficial y si trascurren treinta dias, se rematarán para que no se consuma sus valores.

Cabezón 19 de Junio de 1876.—Juan M. García.

FERIA TITULADA

DE

NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN en el pueblo de Oruña, Ayuntamiento de Piélagos.

En los dias 15, 16 y 17 de Julio, tendrá lugar la feria citada en dicho pueblo, sitio del muelle.

Lo pintoresco del referido sitio á las márgenes del rio Pas, los buenos pastos, y cómodos puestos para los ganaderos, hacen sea dicha feria una de las mas amenas, por celebrarse junto á la carretera general de Castilla.

Hay próximos al ferial buenos establecimientos para las personas que concurrán, y dicha feria está libre de toda clase de arbitrios, cuya circunstancia

no es general; viniendo celebrándose en la propia forma hace cuatro años.

Bases para los premios en junta nombrada.

1.º Se verificará en el pueblo de Oruña y dias de la feria, un certamen de ganado vacuno, y los aspirantes al mismo por certificacion justificarán hasta el 14 de Julio inclusive.

2.º A este certamen se convoca á todos los ganaderos de la provincia de Santander.

3.º Para la concesion de premios habrá un jurado nombrada entre personas peritas previa eleccion de la junta de vecinos que realiza este certamen.

4.º Los premios que se adjudicarán son los siguientes:

1.º A los tres primeros toros sementales del distrito municipal, que no excedan de cuatro años, y lleven por lo menos dos meses de residencia al servicio, se les concederá respectivamente un premio de 240 reales.

Otro de 200, y otro de 160 id.

Será condicion precisa que los toros sementales hayan residido dos meses por lo menos en cualquiera de los pueblos de este Ayuntamiento, y permanezcan dos meses despues de premiados para el servicio de padre en la localidad.

2.º A la pareja mejor de bueyes que de la provincia se presente, 160 idem.

A la pareja mas gorda, 120 idem.

A la vaca mas gorda ochenta idem.

3.º A las tres mejores vacas de vida ya sean en pareja ó sueltas se adjudicarán tres premios respectivamente, uno de 100, otro de 80 y otro de 70 id.

4.º A las dos mejores parejas de novillos de dos á cuatro años, se adjudicarán dos premios, uno de 120 y otro de 100 id.

5.º A las tres mejores novillas sueltas de dos á cuatro años, se adjudicarán respectivamente tres premios, uno de 100, otro de 80 y otro de 60 id.

6.º A los tres mejores terneros ó terneras de uno á seis meses, igualmente se les adjuran tres premios, uno de 100, otro de 80 y otro de 60 respectivamente.

7.º A los tres mejores terneros ó terneras de seis á diez meses, se les adjudicarán otros tres premios, uno de 120, otro de 100 y otro de 80 respectivamente.

Premio extraordinario.

Al ganadero que presente mayor número de cabezas de ganado vacuno acreditando que las tiene en sus establos y que son de su propiedad, se le adjudicará un premio de 300 reales.

Piélagos 19 de Junio de 1876.—La Comision.

Providencias judiciales.

D Miguel Gutierrez, Secretario del Juzgado municipal de Ramales.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado municipal, entre doña Francisca García, viuda y vecina de esta villa, contra D. Luis Lezcano, vecino de Aldeacueva, valle de Carranza,

se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Visto el juicio verbal que antecede entre partes de la una como demandante doña Francisca García, viuda del finado D. Juan Ramon de la Gándara, y vecina de esta villa y como demandado D. Luis Lezcano domiciliado en Aldeacueva, valle de Carranza;

Resultando que la primera reclama al segundo la cantidad de ochocientos cuarenta y cinco reales importe de los gastos que hizo en el año último en calidad de huésped en su casa-fonda:

Resultando que el demandado Lezcano no ha comparecido á pesar de haberse practicado la citacion en la forma prevenida:

Resultando que doña Francisca García apoya su reclamacion en el documento folio cuatro fechado en doce de Marzo último en el cual aparece constituido el demandado á pagar á la demandante la suma de ochocientos cuarenta y cinco reales que la debia por hospedaje:

Resultando que ese documento ha sido robustecido por las declaraciones de los testigos D. Félix Gonzalez y don Jerónimo Barquin, que presenciaron la liquidacion y el otorgamiento del mismo:

Considerando que por el documento indicado y la prueba testifical aducida se halla justificado de una manera legal la certeza de la demanda.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Luis Lezcano á que en término de quinto dia pague á doña Francisca García, la cantidad de ochocientos cuarenta y cinco reales que le reclama con las costas. Notifiquese y publíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez municipal en Ramales á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Salvador Sainz.—Miguel Gutierrez.

La sentencia inserta corresponde con su original obrante en el juicio de que se ha hecho mérito y con objeto de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Ramales a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Baltasar de Arredondo.—Miguel Gutierrez.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, capitán del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el soldado procedente del regimiento infanteria de Leon, Gaspar Fernandez y Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto se presente en el cuartel de Cos á dar sus descargos. Y caso de no verificarlo se seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldia.

Santander Junio 13 de 1876.—Eduardo Teixeira Montagut,

Anuncios particulares.

MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matricula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

El sábado veinte y cuatro del corriente, hora de las doce de su mañana, se venderán en pública licitacion en mi despacho calle de Búrgos, número 1, diferentes muebles de hierro para adorno de jardines, que consisten en sillas, sofás, glorietas y otros, que se hallan de manifiesto en la calle de Velasco, número 4, almacenes de los señores Gonzalez Hermanos.

Las condiciones y precio que sirven de base á la subasta, estarán de manifiesto en mi notaría.

Santander 17 de Junio de 1876.—Ignacio Perez. 3-3

SUBASTA.

El día 30 del corriente mes de Junio, y á la una de la tarde, se celebra subasta pública de los vapores «Nuevo Capricho» y «Apóstol» surtos en esta ría, en la notaría de D. Joaquin Ruiz Cartagena, calle Velador, número 14, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Sevilla Junio 9 de 1876.

Informarán en esta plaza los Sres. Angel B. Perez y compañía, Muelle, 18.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S.-NAZAIRE.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepuesto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

ESTABLECIMIENTO GENERAL

de

PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS

Rivera, núm. 17, piso principal,

SANTANDER.

Sobre efectos públicos, letras, pagarés, valores del Estado, mercancías y otros efectos de valor; ventas de fincas é hipotecas de las mismas.

Horas de despacho: de ocho á una de la mañana y de dos á seis de la tarde.

Se alquila un piso bien amueblado con vistas al muelle. En este establecimiento darán razon.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

El día 1.º del corriente desapareció de Pedroa una vaca de color de avellana, de seis á siete años, marcada en el cuadrillo derecho, de ocho meses próximamente preñada.

La persona que sepa su paradero puede avisar al Alcalde de barrio de dicho pueblo de Pedroa. 3-3

PÉRDIDA.

El día 1.º de este mes se ha extraviado del pueblo de Pámanes, ayuntamiento de Liérganes, y de la pertenencia de don Francisco de la Hoz Cordero, una vaca de raza campurriana, cuyas señas son: astas regulares atroncadas, color claro, el pescuezo y cabeza oscuro; cuando desapareció tenía campano y correa. Se ruega á la persona que la haya recogido, la entregue á su dueño.

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo

la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuesto de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus indices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Mipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 2 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaléciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.